



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/014/2020.

Parte Actora: Isidro Ovando Medina.

Autoridad Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas. **Responsable:**

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Gerardo Vega Santiago.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; doce de febrero de dos mil veintiuno.

Resolución que determina el **sobreseimiento** en el expediente TEECH/JDC/014/2020, integrado con motivo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Isidro Ovando Medina, Primer Regidor Propietario por el partido político MORENA del Ayuntamiento Constitucional de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas, en contra del mencionado cabildo, al haber quedado **sin materia** el acto impugnado.

RESULTANDO

I.- ANTECEDENTES.

I.1) **Elección e integración del Ayuntamiento.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal, a la

¹ En lo subsecuente IEPC

planilla que obtuvo la mayoría de votos para integrar el Ayuntamiento de Tapachula de Córdoba y Ordoñez², Chiapas, planilla que se encontraba conformada de la siguiente manera³:

Presidente municipal	Oscar Gurría Penagos
Síndico municipal	Rosa Irene Urbina Castañeda
Síndico suplente	Xóchitl Sumuano Pérez
Primer regidor propietario	Isidro Ovando Medina
Segundo regidor propietario	Viridiana Figueroa García
Tercer regidor propietario	José Alberto de Sancristóbal Morales
Cuarto regidor propietario	Cleotilde Lizbeth Ortiz Huerta
Quinto regidor propietario	Yumaltik de León Villard
Sexto regidor propietario	Elvira Ávalos López
Primer regidor suplente	Julio Iván García Mugica
Segundo regidor suplente	Gladys Fabiola Pineda Cigarroa
Tercer regidor suplente	Tiburcio Ramírez Cabrera
Cuarto regidor suplente	Lizbeth Berenice Ayala Velázquez

(A partir de este inciso, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte)



a) **Fallecimiento del edil y rendición de informe.** El veinte de febrero, el entonces Presidente Municipal de Tapachula, Oscar Gurría Penagos, falleció a consecuencia de un infarto agudo al miocardio⁴. En virtud de lo anterior, el veinticuatro de febrero, mediante sesión extraordinaria convocada por el Secretario General del Ayuntamiento de Tapachula, los integrantes del Cabildo del citado Ayuntamiento, aprobaron hacer del conocimiento al Congreso Local, el deceso del mencionado edil, y a la vez, enviar la propuesta para la correspondiente sustitución en el cargo que quedó vacante, en la cual fue tomada en consideración la totalidad de los integrantes restantes del multicitado Cabildo.

² En lo sucesivo Tapachula

³ Documental visible a folio 050, del "Anexo 1", del expediente que nos ocupa.

⁴ Información que se desprende de la copia certificada del Acta de defunción del *de cuius*, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, visible a foja 126 del expediente que nos ocupa.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/014/2020.

b) **Decreto 189⁵.** El cuatro de marzo, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el Decreto 189, de veintiocho de febrero, emitido por la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso Local, por medio del cual declararon la falta definitiva del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas, y en consecuencia, nombraron a Rosa Irene Urbina Castañeda, Síndica Municipal Propietaria, para que a partir de esa fecha asumiera el cargo de Presidenta Municipal Sustituta, en el citado Ayuntamiento.

c) **Juicio Ciudadano y su resolución.** El cuatro de marzo, Isidro Ovando Medina, por su propio derecho, con la calidad de Primer Regidor Propietario por el partido político MORENA en el Ayuntamiento Constitucional de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas, promovió Juicio Ciudadano ante el Congreso Local, en contra del Decreto 189 antes referido, mismo que fue resuelto mediante sentencia de treinta de septiembre, en donde se confirmó el Decreto impugnado, al considerar la designación como una acción afirmativa.

d) **Sesión Extraordinaria de Cabildo.** El cinco de marzo, el cabildo de Tapachula, Chiapas, celebró Sesión Extraordinaria, en la que el actor hizo del conocimiento del cabildo, que tenía interpuesto un medio de impugnación en contra del Congreso del Estado de Chiapas, por lo que se abstendría de emitir su voto en todos los puntos que tuvieran que ver con nombramientos, empréstitos, deudas y compromisos, en tanto dure el proceso de impugnación⁶.

e) **Nueva Sesión Extraordinaria de Cabildo.** El dieciséis de abril, el cabildo de Tapachula, Chiapas, celebró otra Sesión Extraordinaria, en la que, entre varias cuestiones, en los puntos



⁵ Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/po2018/archivos/descargas.php?f=C-088-03032020-1246.pdf>

⁶ Pronunciamiento verificable en la página 6 del acta de la mencionada sesión, visible a foja 0179 del expediente principal que nos ocupa.

“Quinto”⁷ y “Décimo cuarto”⁸, determinó la reestructuración de las comisiones edilicias aprobadas inicialmente el cinco de octubre de dos mil dieciocho; así como la reestructuración e instalación del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM).

f) **Juicio Ciudadano Federal y su resolución.** El doce de octubre, el actor se inconformó en contra de la resolución del expediente TEECH/JDC/005/2020, emitida por este Tribunal Electoral, e interpuso Juicio Ciudadano Federal, mismo que fue radicado con el número SX-JDC-332/2020, y resuelto mediante sentencia de veintinueve de octubre, donde la Sala Regional de la III Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, de Ignacio de la Llave, determinó confirmar la sentencia emitida por este Tribunal Local.

g) **Acuerdo de Pleno.** El veinticuatro de octubre, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió un Acuerdo por el que se amplió la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas, así como de los términos y plazos en asuntos electorales y laborales con motivo de la pandemia ocasionada por el brote del virus COVID-19. En el punto “4” del documento en cita se estableció que, para los casos en donde la Sala Superior o Sala Regional de la III Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, ordenara el reencauzamiento a este Tribunal de determinados asuntos, se sometería a consideración del Pleno, para que determinara si, por la naturaleza de los mismos, procedía el trámite y resolución de éstos⁹.

h) **Nuevo Juicio Ciudadano Federal vía “per saltum”.** El trece de noviembre, el actor promovió ante la Sala Regional de la III Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, Juicio Ciudadano en contra de actos y omisiones en su contra, cometidos por el Ayuntamiento de Tapachula, con el objetivo de reducir o anular su

⁷ Verificable en la página 6 del acta de la mencionada sesión, visible a foja 0193 del expediente principal que nos ocupa

⁸ Idem, visible a foja doscientos veintidós del expediente.

⁹ Acuerdo cuyo contenido es visible y consultable en la siguiente ruta electrónica: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_291020.pdf





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/014/2020.

acceso y desempeño del cargo de Primer Regidor Propietario que ostenta.

i) **Reencauzamiento.** El dieciocho de noviembre, la Sala Regional de la III Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, determinó improcedente la vía *per saltum* intentada, ordenando que la demanda promovida fuera reencauzada a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para que conforme a su competencia y atribuciones, a la brevedad se emitiera la determinación correspondiente.

I.II. Trámite Jurisdiccional.

a) **Recepción de la demanda, y anexos.** El veinte de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, los oficios números SG-JAX-926/2019 y TEPJF/SRX/SGA-1373/2020, ambos de dieciocho de noviembre, por medio del cual la Sala Regional de la III Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, remitió los autos del expediente del medio de impugnación SX-JDC/369/2020, relativo al Juicio Ciudadano promovido por Isidro Ovando Medina.

b) **Turno.** El veinte de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó en atención a lo dispuesto en el punto "4" del acuerdo de Pleno de veintinueve de octubre, por el cual se habilitaron plazos y términos jurisdiccionales en materia electoral, formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/014/2020; y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo.

c) **Radicación, admisión y recepción de informe.** El veinticinco de noviembre, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras

cuestiones: **c1)** Radicó en su Ponencia el expediente con la misma clave de registro; **c2)** Admitió para su procedencia y sustanciación el medio de impugnación; **c3)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, remitido por la multicitada Sala Regional; **c4)** Requirió al actor para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal.

d) Invalidez de Reforma Electoral del Estado de Chiapas. El tres de diciembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Sesión Pública Ordinaria del Pleno celebrada en sesión remota a través del sistema de videoconferencia, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del año en curso, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos, es decir el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, quedando intocada la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁰, cuyo Decreto de creación no fue declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente.

e) Requerimiento de normatividad vigente. El siete de diciembre, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **e1)** Informó de la declaratoria de invalidez expuesta en el inciso anterior; **e2)** Tuvo por reconocido domicilio para oír y recibir notificaciones del actor; **e3)** Requirió a la autoridad responsable, remitiera en un plazo de **tres días hábiles** copia certificada, clara y legible, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, vigente; de los

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Lineamientos para la Integración del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal vigente; y de los Lineamientos o normatividad que rijan la integración y funcionamiento de la comisiones edilicias referidas en el acta de la sesión extraordinaria de cabildo de dieciséis de abril de dos mil veinte, puesto que en la página oficial del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, no se advertía algún apartado en donde pudieran ser consultadas de manera regular y permanente las citadas normatividades, apercibidas que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo requerido, se haría acreedora a la medida de apremio consistente en multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización.

f) Notificación a autoridades legislativas y electorales locales.

El catorce de diciembre, el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, notificó al Congreso del Estado de Chiapas, el contenido del auto de tres de diciembre, dictado en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas. En la misma fecha, el Presidente del Congreso del Estado de Chiapas, así como la Directora de Asuntos Jurídicos del Legislativo estatal, informaron al Consejo Presidente del IEPC, sobre la recepción del auto de tres de diciembre antes señalado.

g) Cumplimiento a requerimiento y admisión de pruebas. El quince de diciembre, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **h1)** Tuvo por parcialmente cumplido el requerimiento realizado a la responsable; **h2)** Tuvo por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes.

(A partir de este inciso, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno).

h) Presentación de informe de autoridad responsable. El veintisiete siguiente, se tuvo por recibido en esta Ponencia el oficio PM/0101/2021, de veintiséis de enero, mediante el cual la autoridad

responsable remitió copia certificada del Acta de Cabildo emitida en la Sesión Extraordinaria de veinte de enero, por el que informaron sobre la reestructuración de diversas Comisiones Edilicias, así como de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal¹¹.

i) **Vista a la parte actora y apercibimiento.** El veintisiete de enero, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **j1)** Tuvo por recibido el oficio PM/0101/2021, así como sus anexos; **j2)** Ordenó dar vista a la parte actora de las mencionadas documentales concediéndole un plazo de tres días a efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniese, apercibida que, de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obrasen en autos.

j) **Cumplimiento de plazo y causal de sobreseimiento.** El cuatro de febrero, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **k1)** Tuvo por cumplido el plazo otorgado al actor, e hizo efectivo el apercibimiento; **k2)** Advirtió la actualización de una probable causal de sobreseimiento.

CONSIDERACIONES.

I. CUESTIONES PREVIAS.

I.I Resolución de Acciones de Inconstitucionalidad. En la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada en sesión remota realizada a través del sistema de videoconferencia, el día jueves tres de diciembre de dos mil veinte, entre otros temas, resolvió la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en donde se declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del año en curso, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de

¹¹ En adelante COPLADEM.





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/014/2020.

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos¹², es decir el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio del año en curso, se publicó la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas**, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente.

Por tal motivo, aun y cuando el medio de defensa que nos ocupa, fue interpuesto con anterioridad al resolutive emitido por el Más Alto Tribunal de nuestro país, en virtud de los efectos producidos en la normatividad electoral del estado de Chiapas, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹³ y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁴, en lo que no se contrapongan.

I.II Asuntos de materia diversa a la electoral. Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, no realizará pronunciamiento alguno respecto a la legalidad o ilegalidad de las aseveraciones realizadas por el actor en su escrito de demanda, respecto a diversos nombramientos de personal realizados por la autoridad señalada como responsable¹⁵, toda vez que tal situación no es materia de la competencia de este Tribunal.

¹² Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado "Prensa y Multimedia", subapartado "Versiones Taquigráficas", en el link: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2020-12-03/3%20de%20diciembre%20de%202020%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

¹³ Para posteriores referencias: Código de la materia, Código de Elecciones, Código Comicial Local, Código Electoral Local.

¹⁴ En lo subsecuente: Ley de Medios, Ley de Medios Local, Ley de Medios de Impugnación.

¹⁵ Visible a folio 0145 del expediente principal del Juicio Ciudadano que nos ocupa.

En efecto, el actor en su escrito de demanda, realiza una serie de pronunciamientos y aseveraciones respecto a la ilegalidad del nombramiento de funcionarios que ocupan los cargos de Director de Seguimiento y Evaluación de Programas y Jefe de Departamento de la Coordinación de Transparencia. Sin embargo, de conformidad a lo establecido en los artículos 9 y 10, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, únicamente tiene competencia para conocer y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción, surgidos en los procesos de participación ciudadana que expresamente determine la ley de la materia, es decir los actos y resoluciones emitidos por organismos electorales, cuya naturaleza sea de índole político-electoral.

En efecto, las manifestaciones esgrimidas por el actor no versan respecto de actos de índole electoral, pues no refieren a la selección o nombramiento a través del ejercicio del sufragio dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal o municipal; o bien, respecto de nombramientos otorgados mediante decisiones de otros poderes públicos, los cuales por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios electorales.

Resulta aplicable lo dispuesto en la Tesis aislada número P. CXXVI/95, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995, página 237¹⁶, misma que es del rubro y orden siguiente:

“MATERIA ELECTORAL. CONCEPTO DE, PARA LOS EFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. De la interpretación jurídica, armónica y sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II, 36, fracciones II, IV y V, 41, 51, 52, 56, 60, 81, 115, fracción I, 116, fracción I y 122, fracción III, de la Constitución Federal, se infiere que para los efectos de la acción de inconstitucionalidad, establecida en la fracción II del artículo 105 de dicha Carta Fundamental, debe entenderse que son normas de carácter general que tienen como

¹⁶ Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001787>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/014/2020.

contenido la materia electoral, prohibidas de ser examinadas por la Suprema Corte de acuerdo con el mencionado artículo constitucional, aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal.”

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador, lo dispuesto en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 125/2007, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Diciembre de 2007¹⁷, misma que es del rubro y orden siguiente:

“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.- Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la "materia electoral" excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen "leyes electorales" -normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en **materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano**; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país -en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional-. Así, la extensión de la "materia electoral" en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la **materia electoral "directa" y la "indirecta"**, siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta-, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante

¹⁷ Consultable en la siguiente ruta electrónica:
https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=tribunal%2520electoral%2520competencia&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=70&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50.7&ID=170703&Hit=45&IDs=168997,170405,170270,170783,170703,170658,171515,171267,171827,172288,172889,175987,175986,176368,177312,178580,178576,180397,18243,2,183030&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.”

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, a efectos de que haga valer sus manifestaciones, ante autoridad distinta a esta, que considere competente.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹⁸, toda vez que Isidro Ovando Medina acciona en contra de un acto de autoridad local, consistente en los actos y omisiones cometidos por el Ayuntamiento Constitucional de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas, realizados en su contra con el objetivo de reducir o anular su acceso y desempeño del cargo de Primer Regidor Propietario por el partido político MORENA, que ostenta en el mencionado cabildo, los cuales considera que violentan sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio al cargo.

III. SESIONES NO PRESENCIALES

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En este sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y

¹⁸ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 69, numeral 1, 70, 71, 72, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/014/2020.

007

uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el uno de febrero; y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los "Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021¹⁹, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva, y evitar riesgos de salud, derivados de la pandemia provocada por el brote del virus COVID-19.

IV. SOBRESSEIMIENTO

Este Tribunal Electoral, estima que se debe sobreseer en el juicio bajo estudio, debido a la falta de materia para resolver, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XIII, con relación al 34, numeral 1, fracciones III y IV, de la Ley de Medios.

Según se desprende del texto del último de los artículos citados, la referida causa de sobreseimiento contiene dos elementos: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de

¹⁹ Visible en la siguiente ruta electrónica: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado**, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el presente caso.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/014/2020.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia **consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada**, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002²⁰, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial, es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

²⁰ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En el caso en estudio, Isidro Ovando Medina, Primer Regidor Propietario por el partido político MORENA del Ayuntamiento Constitucional de Tapachula de Córdoba y Ordoñez, Chiapas, en contra del mencionado cabildo, pues considera que ese cuerpo colegiado ha realizado actos y omisiones en su contra con el objetivo de reducir o anular su acceso y desempeño del cargo que ostenta, consistentes en lo siguiente:

1. No permitirle formar parte de ninguna de las comisiones edilicias que integran el H. Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas.
2. No permitirle coordinar el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), cuando de acuerdo a la ley, le correspondía en su carácter de Primer Regidor.



Sin embargo, del análisis realizado a las documentales que obran en autos, específicamente al Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de veinte de enero de dos mil veintiuno²¹, fojas 403, 404, 419 y 423, en la parte que interesa, se advierte lo siguiente:

Página 403

²¹ Visible a fojas 403 a 424 del expediente principal del juicio que nos ocupa.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/014/2020.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAPACHULA, CHIAPAS / 2018-2021

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA DE MANERA VIRTUAL A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE WHATSAPP, COMO MEDIO VIRTUAL AUTORIZADO POR ACUERDO DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA CON FECHA 08 DE ENERO DE 2021, SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 20 DE ENERO 2021, PRESIDENDO LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, LA MTRA. ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA, PRESIDENTA MUNICIPAL SUSTITUTA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TAPACHULA, CHIAPAS, ANTE LOS CC. LIC. XOCHITL SUMUANO PÉREZ, SÍNDICA MUNICIPAL DE ISIDRO OVANDO MEDINA, PRIMER REGIDOR, MTRA. VIRDIANA FIGUEROA GARCÍA, SEGUNDA REGIDORA, LIC. JOSÉ ALBERTO DE SANCRISTOBÁL MORALES, TERCER REGIDOR, LIC. CLEOTILDE LIZBETH ORTÍZ HUERTA, CUARTA REGIDORA, LIC. YUMALTIK DE LEÓN VILLARDI, QUINTO REGIDOR, C. ELVIRA AVALOS LÓPEZ, SEXTA REGIDORA, LIC. MONICA DEL CARMEN ESCOBAR GONZÁLEZ, SÉPTIMA REGIDORA, LIC. AIDA DEL ROSARIO FLORES VÁZQUEZ, OCTAVA REGIDORA, C. MARTHA PATRICIA VELÁZQUEZ NISHIZAWA, NOVENA REGIDORA, ANTE LA FE DEL LIC. ROBERTO FUENTES THOMAS, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO, REUNIDOS TODOS PARA LLEVAR A CABO SESIÓN EXTRAORDINARIA, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

(...)

Página 404

8.- LECTURA, PARA EN SU CASO APROBACIÓN DE LA PROPUESTA PRESENTADA CON OFICIO NÚMERO PM/051/2021 DE FECHA 15 DE ENERO 2021, SUSCRITO POR LA MTRA. ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA, PRESIDENTA MUNICIPAL SUSTITUTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TAPACHULA, CHIAPAS, PARA EN SU CASO APROBAR LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO DE CABILDO EMITIDO EN EL PUNTO QUINTO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA CON FECHA 18 DE ABRIL DEL 2020, REESTRUCTURÁNDOSE LAS COMISIONES DE POBLACIÓN Y ASUNTOS MIGRATORIOS, DE ATENCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y DE TRANSPORTE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 63 DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS Y 36 Y 37 DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TAPACHULA, CHIAPAS.

9.- LECTURA, PARA EN SU CASO APROBACIÓN DE LA PROPUESTA PRESENTADA CON OFICIO NÚMERO PM/052/2021 DE FECHA 15 DE ENERO 2021, SUSCRITO POR LA MTRA. ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA, PRESIDENTA MUNICIPAL SUSTITUTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TAPACHULA, CHIAPAS, PARA EN SU CASO APROBAR LA MODIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS DE CABILDO DÉCIMO CUARTO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA CON FECHA 18 DE ABRIL DEL 2020 Y DÉCIMO TERCERO DEL ACTA DE CABILDO DE SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA CON FECHA 21 DE AGOSTO 2020, EN RELACIÓN AL CAMBIO DEL TÍTULO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL COPLADEM DENTRO DE LA ESTRUCTURA QUE INTEGRA EL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS: 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, 1.6, FRACCIÓN III, 47 FRACCIONES I Y III DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, 1.2 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, 45 FRACCIÓN XXXIX Y XXI DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS Y LOS ACUERDOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL VIGENTE EN EL

De las imágenes antes insertas, se advierte con claridad que en los puntos ocho y nueve del orden del día, correspondiente al Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de veinte de enero de dos mil veintiuno, se acordó la aprobación de modificación de los puntos Quinto y Décimo Cuarto de la Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de abril de dos mil veinte, reestructurándose la integración de las Comisiones de Población y Asuntos Migratorios; de Atención a los Derechos Humanos; de Transporte; así como el cambio de la titular de la coordinación general de COPLADEM.

Página 418

(...)

ESCUCHADA LA PROPUESTA, DISCUTIDA Y ANALIZADA, EL CABILDO ACUERDA: POR MAYORÍA DE VOTOS, CON LA ABSTENCIÓN DEL PRIMER REGIDOR, DR. ISIDRO OVANDO MEDINA, SE APRUEBA LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA MTRA. ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA, PRESIDENTA MUNICIPAL SUSTITUTA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TAPACHULA, CHIAPAS, AUTORIZANDO LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO DE CABILDO EMITIDO EN EL PUNTO QUINTO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA CON FECHA 16 DE ABRIL DEL 2020, AUTORIZÁNDOSE LA REESTRUCTURACIÓN DE LAS COMISIONES DE POBLACIÓN Y ASUNTOS MIGRATORIOS, DE ATENCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y DE TRANSPORTE, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS; 63 DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS Y ARTÍCULO 37 DEL BANDO DE POLICIA GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TAPACHULA, CHIAPAS, PARA QUEDAR COMO SIGUIEN:

Página 419



HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE
TAPACHULA
2018 - 2021

COMISIÓN DE POBLACIÓN Y ASUNTOS MIGRATORIOS

REGIDORES:

PRESIDENTE: C. ISIDRO OVANDO MEDINA
SECRETARIO: C. CLEOTILDE LIZBETH ORTIZ HUERTA
VOCAL: C. AIDA DEL ROSARIO FLORES VÁZQUEZ

COMISIÓN DE ATENCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
PRESIDENTE: C. YUMALTIK DE LEÓN VILLARD
SECRETARIO: C. ISIDRO OVANDO MEDINA
VOCAL: C. VIRIDIANA FIGUEROA GARCÍA

COMISIÓN DE TRANSPORTE:
PRESIDENTA: C. CLEOTILDE LIZBETH ORTIZ HUERTA
SECRETARIO: C. JOSE ALBERTO DE SANCRISTOBAL MORALES
VOCAL: C. ISIDRO OVANDO MEDINA

De las imágenes insertas, podemos advertir que el Cabildo de Tapachula, Chiapas, aprobó por mayoría de votos, la reestructuración de las Comisiones Edilicias del Ayuntamiento en cuestión, integrando al hoy actor en las siguientes comisiones:

- **Presidente** de la Comisión de Población y Asuntos Migratorios.
- **Secretario** de la Comisión de Atención a los Derechos Humanos.
- **Vocal** de la Comisión de Transporte.

Página 423





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/014/2020.

REVISADA LA PROPUESTA Y ANALIZADA, EL CABILDO ACUERDA: POR MAYORÍA DE VOTOS, CON LA ABSTENCIÓN DEL PRIMER REGIDOR, DR. ISIDRO OVANDO MEDINA, SE APRUEBA LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA MITRA ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA, PRESIDENTA MUNICIPAL SUSTITUTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TAPACHULA, CHIAPAS, PARA EN SU CASO APROBAR LA MODIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS DE CABILDO DÉCIMO CUARTO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA CON FECHA 16 DE ABRIL DEL 2020 Y DÉCIMO TERCERO DEL ACTA DE CABILDO DE SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA CON FECHA 21 DE AGOSTO 2020, EN RELACIÓN AL CAMBIO DEL TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL COPLADEM DENTRO DE LA ESTRUCTURA QUE INTEGRA EL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, 16, 7 FRACCIÓN III, 47 FRACCIONES I Y III DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, 1, 2 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, 45 FRACCIÓN XXXIX Y LXXI DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS Y LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL VIGENTE, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

INTEGRANTES DEL COPLADEM 2020-2021	CARGO
PRESIDENTA MUNICIPAL	PRESIDENTA DEL COPLADEM
REGIDOR PRIMERO	COORDINADOR GENERAL DEL COPLADEM
SÍNDICA MUNICIPAL	CONTRALORA SOCIAL MUNICIPAL
TITULAR DE LA SEPLADEM	COMISIÓN TÉCNICA PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE
C. MARIBEL GUZMAN GUILLEN	REPRESENTANTE DEL SECTOR SOCIAL
ESTRUCTURA DE LA OPERACIÓN INTERNA DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL	
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR MUNICIPAL	SUBCOMISIÓN DE DESARROLLO HUMANO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DES. RURAL Y FOMENTO DE AGRONEGOCIOS	SUBCOMISIÓN DE CRECIMIENTO ECONÓMICO SUSTENTABLE
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES	SUBCOMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS EFICIENTES DE CALIDAD
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y P.C.	SUBCOMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y RESPONSABILIDAD
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA	SUBCOMISIÓN DE GESTIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE Y SUS RECURSOS NATURALES



De la imagen inserta, podemos advertir que el Cabildo de Tapachula, Chiapas, determinó aprobar la propuesta de cambio de titular de la Coordinación General del COPLADEM, dejándola a cargo de quien funge como Primer Regidor del Ayuntamiento, siendo en este caso, el hoy actor.

En virtud de lo anterior, al haber sido integrado el hoy actor dentro de las Comisiones Edilicias del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, y reinstalado en su cargo de Coordinación General del COPLADEM del cabildo en comento, resulta claro que han sido colmadas sus pretensiones planteadas en el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

En consecuencia, el Juicio Ciudadano promovido por Isidro Ovando Medina, Primer Regidor Propietario por el partido político MORENA del Ayuntamiento Constitucional de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas, ha quedado sin materia; esto es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 34, numeral 1, fracciones III y IV, de la Ley de Medios, los medios de impugnación serán

improcedentes cuando su notoria improcedencia derive de disposiciones establecidas en la Ley de Medios de la materia; mismo que reza:

"Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.

Las fracciones III y IV, del artículo transcrito, contienen en sí mismas, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/014/2020**, en términos del artículo 34, numeral 1, fracciones III y IV, de la Ley de Medios.

Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que mediante oficio acompañado de copias certificadas de la presente sentencia, informe a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en seguimiento al reencauzamiento realizado por la Sala Regional de la III Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, de Ignacio de la Llave, mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, dentro del Juicio Ciudadano SX-JDC-369/2020, sobre la determinación adoptada en el presente expediente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/014/2020.

RESUELVE

Primero. Se sobresee en el Juicio de Inconformidad TEECH/JDC/014/2020, promovido por Isidro Ovando Medina, Primer Regidor Propietario por el partido político MORENA del Ayuntamiento Constitucional de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas, en contra del mencionado cabildo; por los razonamientos asentados en el considerando IV (cuarto) de esta resolución.

Segundo. Se instruye al Secretario General de este Tribunal, para que mediante oficio acompañado de copias certificadas de la presente sentencia, informe a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al Juicio Ciudadano SX-JDC-204/2020, así como del Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Juicio Ciudadano SX-JDC-204/2020, para los efectos legales conducentes, en los términos del considerando IV (cuarto) de esta resolución.

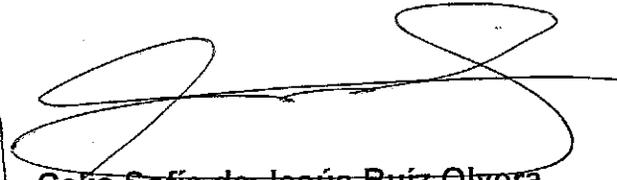
Notifíquese personalmente al actor con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico ibtmedina@gmail.com; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, en los correos electrónicos lazarocharito@hotmail.com y procedimientostapachula2020@gmail.com; **por oficio** con copia certificada de esta determinación a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante correo certificado y por correo electrónico cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx²²; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones

²² Cuenta de correo electrónico referida por la Secretaría General de Acuerdos en Funciones de la mencionada Sala Regional, en la certificación de envío de archivos electrónicos, visible a foja 004, del Anexo I, del expediente que nos ocupa.

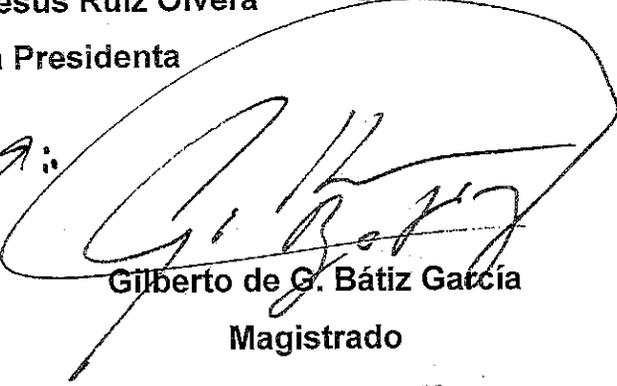
Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

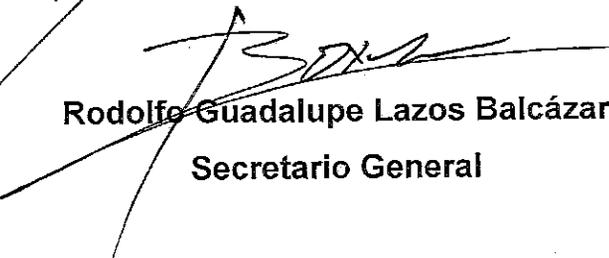
En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. -


Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

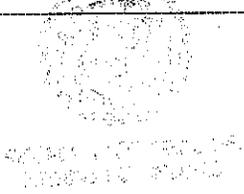

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS



Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/014/2020, y que las firmas que lo caizan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, doce de febrero de dos mil veintiuno. **Doy fe.**




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número: TEECH/JDC/014/2020.

El suscrito Secretario General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA**: Que las presentes copias fotostáticas que anteceden, constante de once fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la sentencia de fecha doce de febrero del dos mil veintiuno, dictada en el expediente al rubro citado, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, doce de febrero del dos mil veintiuno.-


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Secretario General



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARIO GENERAL



RGLB/amr.

